



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, quince de julio de dos mil veintidós

ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: PERSONERÍA DE PALERMO
ACCIONADO: ANI Y OTROS
RADICACIÓN: 410012333000 2022 00112 00

EL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PALERMO promueve el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), contra el CONSORCIO AUTOVÍA NEIVA - GIRARDOT, contra el MUNICIPIO DE PALERMO y contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM); en procura de obtener el amparo de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales a), b), d), e), j), l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; que considera vulnerados y/o amenazados por las obras que adelanta el referido consorcio en el centro poblado Amborco, en desarrollo del contrato de concesión VJ-VE-APP-IPV-005-2015.

Dicho proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva; quien se declaró impedido el 2 de junio de 2022.

El 13 de junio de 2022 el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva declaró fundado el impedimento de su homólogo, avocó el conocimiento del asunto y declaró la falta de competencia, disponiendo su remisión a este Tribunal.

El despacho es competente para asumir el conocimiento del presente proceso, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, dado que la ANI y la CAM son entidades del orden nacional.

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito previsto en el último inciso del artículo 144 del CPACA, el despacho observa que únicamente se aportó copia del oficio del 25 de noviembre de 2021, emanado de la ANI, pronunciándose sobre algunas de las inconformidades que motivan la interposición de la acción popular; pero en razón a la importancia y gravedad de los hechos narrados¹; en aras de precaver la configuración

¹ “...se establece vulneración por parte de la Sociedad Autovía Neiva-Girardot y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena por acción omisión, por cuanto la tala de árboles en el sector generan implicaciones de orden ambiental de impacto en el sector que no fueron tenidas en cuenta por parte de la CAM a la hora de otorgar la respectiva licencia al beneficiario de la misma, por lo que la compensación ambiental que se generó, no tiene consonancia ni relación alguna con la zona de influencia de la obra.

(...)

3.2.3 Respecto al derecho colectivo de El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, se configura una vulneración al mismo por acción y omisión en este caso de la alcaldía municipal de Palermo, la ANI y la sociedad Autovía Neiva-Girardot al llevarse a cabo la realización de unas obras dentro de una zona urbana sin tener en cuenta las limitaciones a la movilidad en el sector a futuro teniendo en cuenta la proyección de crecimiento del centro poblado, y no tener proyectada la rehabilitación del alumbrado público que fue removido.

3.2.4 Respecto al derecho colectivo a La defensa del patrimonio público se configura una vulneración y amenaza al mismo por acción y omisión de la ANI y AUTOVÍA, al proyectarse retornos en las vías que presuntamente no deban realizarse en la distancia y en la locación escogida por lo que su construcción generaría un detrimento e indebida utilización del espacio público.

3.2.5 Respecto al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna existe una clara vulneración y amenaza por parte de la Sociedad Autovía Neiva Girardot, que debido a sus excavaciones sin las debidas precauciones ha privado en distintas oportunidades a los pobladores del Sector de Amborco de los servicios públicos domiciliarios de Gas y electricidad, con el agravante que dichos cortes se han generado mayoritariamente en horas del medio día, horario de almuerzo y así mismo se debe tener en cuenta que el acueducto del Sector funciona con motores eléctricos por lo que cualquier falla en el servicio de energía genera inmediatamente suspensión del servicio de agua potable.

3.2.6 El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente: Este derecho se ve vulnerado y amenazado por parte de la ANI y la sociedad Autovía Neiva- Girardot, al no contar con los elementos de señalización necesarios en la zona de ejecución del contrato en comento, ni con el personal necesario para garantizar el tránsito las 24 horas ni el acordonamiento de los sectores que se encuentran en mal estado como consecuencia de las excavaciones realizadas.

Así mismo, dicho derecho colectivo se ve vulnerado al no modificar la proyección de los retornos para los barrios Hacienda Santa Bárbara y Villa Constanza por lo que eventualmente podrían convertirse en un peligro latente para los vecinos del sector.

3.2.7 Frente al derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, este derecho colectivo se ve amenazado y vulnerado por parte de la ANI y la Sociedad Autovía Neiva- Girardot, al no dar prevalencia a la calidad de vida de los habitantes de Amborco al dejar a los habitantes del conjunto residencial Praderas de Amborco, con una portería de su conjunto muy cerca a un puente vehicular en construcción y por tanto con alto riesgo de un accidente vehicular, la misma situación se evidencia con los retornos para los barrios Santa Bárbara y Villa Constanza, que además de estar muy alejados para cada barrio, devendrían en un factor de riesgo para sus habitantes.

3.2.8 Frente a los derechos de los consumidores y usuarios, se configura una vulneración y amenaza por parte de la Sociedad Autovía Neiva- Girardot quienes debido a las excavaciones e intervenciones en la vía sin previo aviso han suspendido los servicios de Electricidad y Gas a los habitantes del Centro poblado de Amborco, privándolos de dichos servicios públicos domiciliarios y generando daños en sus electrodomésticos en incremento en sus facturas de gas”.

de un perjuicio irremediable, el despacho prescindirá de dicho requisito y dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos que promueve el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PALERMO contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), contra el CONSORCIO AUTOVÍA NEIVA - GIRARDOT, contra el MUNICIPIO DE PALERMO y contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA (CAM).

SEGUNDO.- Notificar personalmente² este auto a través de correo electrónico a las siguientes partes e intervinientes procesales; para lo cual, se deben tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante:

- a) Al representante judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- b) Al representante judicial del Consorcio Autovía Neiva - Girardot.
- c) Al representante judicial del municipio de Palermo.
- d) Al representante judicial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

TERCERO.- Remitir copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINSTRATIVOS delegado ante esta Corporación y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

² artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Córrese el traslado de la demanda a los demandados y demás intervinientes (por el término de 10 días), en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- Informar a la comunidad que eventualmente pueda estar interesada en este proceso, a través de un aviso, que se publicará en el micrositio que dispone la corporación en la página web <http://ramajudicialdelhuila.gov.co/newSite/administrativo/>.

Asimismo, se ordena enviar copia del aviso a los accionados, para que se sirvan publicarlo en la página web de cada una de las referidas entidades y en las carteleras que se tengan para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto. Para este efecto, la Secretaría remitirá con la copia de este auto el aviso que contenga los datos de las partes, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan. Cumplido lo anterior, las entidades deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

SEXTO.- Tener como demandante al PERSONERO DEL MUNICIPIO PALERMO.

SÉPTIMO.- En firme el presente proveído, conforme a lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda de acción Popular y del auto admisorio, a efectos que sea incluido en el registro público de acciones populares y de grupo de esa entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
RAMIRO APONTE PINO
Magistrado